



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 30 de septiembre de 2021

## CIRCULAR N° 2.394

**Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL SISTEMA FINANCIERO - Modificación del artículo 439 – Incorpora la actividad de gestión de portafolios para fondos de inversión del exterior**

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 23 de setiembre de 2021, la Superintendencia de Servicios Financieros, adoptó la siguiente resolución:

**SUSTITUIR** en el Capítulo II - Intermediación en valores, asesoramiento en inversiones, referenciamiento a otras instituciones financieras y gestión de portafolios, del Título IX – Servicios relacionados con instrumentos financieros emitidos por terceros, del Libro IV – Protección al usuario de servicios financieros de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 439 por el siguiente:

**ARTÍCULO 439 (INTERMEDIACION EN VALORES, ASESORAMIENTO EN INVERSIONES, REFERENCIAMIENTO A OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y GESTIÓN DE PORTAFOLIOS).**

Cuando las instituciones realicen intermediación en valores, asesoramiento en inversiones, referenciamiento a otras instituciones financieras o gestión de portafolios deberán observar, en lo que corresponda, las normas previstas para intermediarios de valores, asesores de inversión y gestores de portafolios en los artículos 208.10 a 213.1, así como en los artículos 246.1, 246.2, 246.4, 246.5, 246.6 de la Recopilación de Normas del Mercado de Valores.

Lo dispuesto en el artículo 208.10 no será aplicable para el caso de servicios de asesoramiento en inversiones brindados en el marco de un contrato de representación de una institución financiera del exterior, siempre que la institución representada asuma la responsabilidad por la prestación del servicio.

La información provista a los clientes deberá permitir identificar claramente que los instrumentos que adquieren no constituyen un depósito en la institución, que no se encuentran alcanzados por la cobertura provista por el Fondo de Garantía de Depósitos Bancarios que administra la Corporación de Protección del Ahorro Bancario y que, en



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

consecuencia, los clientes asumen el riesgo de la institución que emite tales instrumentos. A estos efectos, las instituciones deberán evaluar y prevenir la posible confusión que genere el nombre de los instrumentos de terceros, la relación con el emisor del instrumento, los logos y membretes a utilizar, el área física donde se desarrollen estas actividades, entre otros aspectos.

Asimismo, las instituciones deberán contar con políticas y procedimientos por escrito y la organización funcional que permitan identificar, medir, controlar y monitorear en forma efectiva los riesgos asumidos en esta operativa.

Cuando las instituciones realicen la actividad de gestión de portafolios para fondos de inversión del exterior, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Que el regulador del mercado de valores del país en el cual el fondo se encuentra inscripto sea miembro integrante de la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO) y signatario pleno (Apéndice A) del Memorándum de entendimiento multilateral sobre consulta, cooperación e intercambio de información (MMoU) de dicha organización.
2. Que el fondo no esté inscripto en un país o jurisdicción no cooperante o con deficiencias estratégicas en materia de prevención de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva según el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

En caso contrario, deberá pedir la autorización previa de la Superintendencia de Servicios Financieros para poder desarrollar esa actividad.

**JUAN PEDRO CANTERA**  
Superintendente de Servicios Financieros

**Exp. 2021/00813**